

Expediente: **7644/25**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ ESCOBAR ELIAS JORGE D'ANGELO RAMON S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **13/03/2026 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20178584961 - *PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR*

90000000000 - *ESCOBAR ELIAS , Jorge D'angelo Ramon -DEMANDADO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 7644/25



H108013067378

Expte.: 7644/25

**JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ ESCOBAR ELIAS JORGE D'ANGELO RAMON s/ EJECUCION FISCAL**

San Miguel de Tucumán, 12 de marzo de 2026

**AUTOS Y VISTOS:** para resolver en éstos autos caratulados “ PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ ESCOBAR ELIAS JORGE D'ANGELO RAMON s/ EJECUCION FISCAL ” y,

### **CONSIDERANDO:**

Que en fecha 23.07.2025 se apersona el letrado Carlos Antonio Farall, en el carácter de apoderado de Provincia de Tucumán -DGR- y promueve demanda de Ejecución Fiscal contra el Sr. JORGE D'ANGELO RAMON ESCOBAR ELIAS, tendiente al cobro de la suma de Pesos Un Millón Ochocientos Cuarenta y Ocho Mil Veinticuatro c/74/100 (\$1.848.024,74), con más intereses, gastos y costas.

Constituye título suficiente para la acción que se intenta los Cargos Tributarios denominados Boletas de Deuda N°BCOT/4002/2025, BCOT/4003/2025, BCOT/4004/2025 y BCOT/4005/2025, por el Impuesto a los Automotores y Rodados y por el Impuesto Inmobiliario correspondiente a los Dominios AE858GE – AA241LZ – AD391GA y al Padrón 430260, expedidas de conformidad con lo dispuesto por el art. 172 del CTP.

Intimado de pago y citado de remate, el demandado no comparece dejando vencer el plazo para oponer excepciones, estando debidamente notificado.

En 02.02.202 la actora comunica la cancelación de la deuda reclamada en autos. Adjunta Informe de Verificación de Pagos. Asimismo solicita levantamiento de embargo, prestando por derecho propio el Dr. Farall su conformidad en los términos del art. 35 de la Ley 5480.

Puesto a conocimiento de las partes el Informe de Verificación de Pagos, el demandado no contesta.

En fecha 27.02.2026 los autos son llamados a despacho para ser resueltos.

Abordando la cuestión central, de las constancias de autos se desprende que el demandado no comparece al proceso, estando debidamente notificado. No obstante suscribió plan de pagos tal como lo comunica la actora.

Así del Informe de Verificación de Pagos N°I202600304 surge que respecto de:

Boleta de Deuda N°BCOT/4002/2025: en fecha 09.08.2025 el demandado realizó pagos bancarios normales respecto a las posiciones 05/2025, por lo que a la fecha -16.01.2026- la deuda se encuentra cancelada.

Boleta de Deuda N°BCOT/4003/2025: en fecha 29.12.2025 el demandado suscribió Régimen de Regularización de Deudas Fiscales Tipo 1510 N°523928, en 01 cuota, la que está abonada, por lo que a la fecha del informe -16.01.2026- el plan y la deuda se encuentran cancelados.

Boleta de Deuda N°BCOT/4004/2025: en fecha 29.12.2025 el demandado suscribió Régimen de Regularización de Deudas Fiscales Tipo 1510 N°523926, en 01 cuota, la que está abonada, por lo que a la fecha del informe -16.01.2026- el plan y la deuda se encuentran cancelados.

Boleta de Deuda N°BCOT/4005/2025: en fecha 25.09.2025 el demandado realizó pagos bancarios normales respecto a las posiciones 04/2022; 01 a 12/2024; 01 a 05/2025; por lo que a la fecha del informe -16.01.2026- la deuda se encuentra cancelada.

Atento lo expuesto, corresponde tener presente la cancelación de las obligaciones contenidas en los Títulos Ejecutivos N°BCOT/4002/2025, BCOT/4003/2025, BCOT/4004/2025 y BCOT/4005/2025.

Ahora bien, respecto de la solicitud del levantamiento de embargo, habiendo prestado el Dr. Carlos Antonio Farall conformidad en los términos del art. 35 de la Ley 5480, corresponde proceder al levantamiento de embargo ordenado en fecha 25.07.2025 sobre las cuentas bancarias pertenecientes al demandado Escobar Elías, Jorge D'Angelo Ramón – CUIT N°20420086084, en Banco de Galicia y Buenos Aires SA. Líbrese oficio a la mencionada entidad bancaria, a fin que tome razón de lo dispuesto.

Costas: Restando expedirme sobre las costas, resalto que la demandada cancela la deuda mediante pagos bancarios normales y la suscripción del Régimen de Regularización de Deudas Fiscales, en el marco del Decreto 1243/3 (ME) 2021, lo que implica un allanamiento, por lo que las costas deben imponerse a la misma.

En éste sentido nuestra jurisprudencia se expidió diciendo que: "... Ello en tanto de las constancias de autos (fs. 19) surge que la deuda contenida en la BTE/1842/2017 fue regularizada por la demandada en los términos de la ley n°8873, restablecida en Ley n°9013, normativa que establece un régimen excepcional de facilidades de pago en su art.1, indicando en su inc. c) que, implica el acogimiento al presente régimen de pleno derecho el allanamiento incondicional del contribuyente y responsable en su caso, el desistimiento y expresa renuncia a toda acción o derecho, incluso el de repetición, asumiendo los citados sujetos por el monto demandado, sin considerar los beneficios que implica el acogimiento a la presente Ley, el pago de las costas y gastos causídicos en los casos que corresponda el mismo.- ...". DRES.: MOVSOVICH - COSSIO. C.C.D.L. - Sala III. Sentencia n°67, Fecha de Sentencia 21/03/2018."

Honorarios: Que resultando procedente la regulación de honorarios a favor del letrado interviniente, la misma se practicará por la labor desarrollada en el presente juicio teniendo en cuenta lo normado por los arts. 1, 3, 14, 15, 38, 44 y 63 de la ley 5.480 y concordantes de la ley 6.059.

A tal fin se tomará como base regulatoria la suma de los siguientes conceptos: 1) la suma del capital incluido en la boleta de deuda n°BCOT/4002/2025 (\$38.083,32); más los intereses incluidos en el cargo tributario (\$2.132,66), más los intereses devengados únicamente por el capital desde el 28.06.2025 hasta el 09.08.2025 (fecha de cancelación según informe de fecha 16.01.2026), según el art. 51 de la Ley 5121 modificada por Ley 9924 (\$2.132,66), ascendiendo el total al monto de **\$42.348,64**; 2) la suma del capital incluido en las boletas de deuda n°BCOT/4003/2025 y BCOT/4004/2025 (\$990.116,41); más los intereses incluidos en el cargo tributario (\$750.364,51), más los intereses devengados únicamente por el capital desde el 28.06.2025 hasta el 29.12.2025 (fecha de cancelación según informe de fecha 16.01.2026), según el art. 51 de la Ley 5121 modificada por Ley 9924 (\$242.907,95) ascendiendo el total al monto de **\$1.983.388,87**; 3) la suma del capital incluido en la boleta de deuda n°BCOT/4005/2025 (\$43.395,56); más los intereses incluidos en el cargo tributario (\$23.932,28), más los intereses devengados únicamente por el capital desde el 28.06.2025 hasta el 25.09.2025 (fecha de cancelación según informe de fecha 16.01.2026), según el art. 51 de la Ley 5121 modificada por Ley 9924 (\$5.149,59) ascendiendo el total al monto de **\$72.477,43**. Sumando todos los montos la base regulatoria asciende a la suma de **\$2.098.214,94**. (Autos: Provincia de Tucumán DGR v/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/Ejecución Fiscal Expte. n° A1823/14 Sentencia n° 285 del 28.08.17 de la Excma Cámara en Doc. y Locaciones Sala I).

Para regular honorarios al letrado apoderado de la parte actora, se aplicará a tal base regulatoria el porcentaje del 11% (art. 38 L. 5480), reducido en un 50% por no haber tenido que contestar excepciones (art. 63 L. 5480), adicionando el 55% por su actuación en el doble carácter (art. 14 L. 5480). Ello así, se obtiene la suma de \$178.872,82.

En la especie, si bien los guarismos resultantes no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el art. 38 de la ley arancelaria, considero que su aplicación lisa y llana más el 55% de procuratorios atento el doble carácter, implicaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que le correspondería de acuerdo a ese mínimo arancelario local. En virtud de ello, y a los efectos de que la regulación resulte equilibrada y proporcionada a los intereses en juego, tanto para la protección constitucional del trabajo en las diversas formas (art.14 bis C.N.), como para la protección del derecho de propiedad general (art.17 C.N.)... (Cfr. Cam. Cont. Adm.; Sala 2, Sent. N° 142 del 30/03/07); atento a las facultades conferidas por el art. 1255 del CCCN, estimo justo y equitativo en casos como el presente, apartarse del mínimo previsto en el art. 38 de la ley arancelaria local y fijar los honorarios en la suma de pesos quinientos veinte mill (\$520.000) incluidos los procuratorios por el doble carácter.

*Ahora bien, atento a que el pago formulado por el accionado se realizó en los términos del Régimen de Regularización de Deudas Fiscales, tal como surge del Informe de Verificación de Pagos (cfr. presentación del 02.02.2026), corresponde efectuar la reducción de los honorarios dispuesta en el Art. 22 del Decreto N°1243/3 (ME)-2021, modificado según Decreto N° 762/3(MEyP)-2025.*

En efecto, el artículo en cuestión establece "Los honorarios profesionales de los representantes y patrocinantes de la Autoridad de Aplicación, regulados o a regularse en juicios surgidos del cobro de deudas tributarias que se incluyan en el régimen excepcional de facilidades de pago, serán reducidos en un 50% (cincuenta por ciento), pudiendo ser abonados los mismos en hasta doce (12) cuotas .

Por lo expuesto, en virtud de la normativa que rige la materia, los honorarios regulados a favor del letrado apoderado de la actora conforme las pautas ut supra señaladas deben reducirse en un 50%, por lo que la regulación de sus honorarios totalizaría un monto de \$260.000.

Así lo tiene dicho nuestra Excm. Cámara en los fallos dictados en los juicios: "Provincia de Tucumán -D.G.R.- c/ Grupo HR Consultores S.R.L. s/ Ejecución Fiscal. Expte. N° 2432/20, fallo N° 286 del 06/12/2021 (Sala III°)" y "Provincia de Tucumán -D.G.R.- c/ F.G.F. Trapani S.A. s/ Ejecución Fiscal. Expte. N° 5653/19, fallo N° 51 del 16/03/2022 (Sala III°)"

Por ello,

#### **RESUELVO:**

**I. TENER PRESENTE** la **Cancelación** de las obligaciones contenidas en los **Títulos Ejecutivos N°BCOT/4002/2025, BCOT/4003/2025, BCOT/4004/2025 y BCOT/4005/2025**, por lo considerado.-

**II.- PROCÉDASE** al Levantamiento de Embargo ordenado en fecha 25.07.2025 sobre las cuentas bancarias pertenecientes al demandado Jorge D ´Angelo Ramón Escobar Elías – CUIT N°20420086084, en Banco de Galicia y Buenos Aires SA. Líbrese oficio a la mencionada entidad bancaria, a fin que tome razón de lo dispuesto.-

**III.- COSTAS:** al demandado.- Ley 8873 – Dcto. 1243/3 (ME)-21.-

**IV.- REGULAR HONORARIOS** al letrado Carlos Antonio Farall, apoderado de la actora, en la suma de **Pesos Doscientos Sesenta Mil (\$260.000).**-

#### **HÁGASE SABER**

Jueza de Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

A

Actuación firmada en fecha 12/03/2026

Certificado digital:  
CN=ANTUN Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127961552

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.